

Materia: Sin especificar  
Resolución: Sentencia 000035/2022  
IUP: OR2021056054

Intervención:  
Demandante

Interviniente:  
BANCO SANTANDER SA

Abogado:

Procurador:

Demandado

## SENTENCIA

En Arona, a 8 de febrero de 2022.

, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de este partido, ha visto los presentes autos de **Juicio Verbal nº 1686/2021**, sobre reclamación de cantidad, siendo parte actora la entidad Banco Santander, S.A., y parte demandada D<sup>a</sup>.

quienes han actuado en este procedimiento con la respectiva representación procesal y asistencia letrada de los Procuradores y Letrados que constan en el encabezado de esta resolución.

La cuantía de este procedimiento asciende a 5.460'42 euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por escrito de la parte actora de fecha 24/05/2021 fue incoado procedimiento monitorio, que se tramitó en este juzgado bajo el nº 936/2021. Se reclamaba en aquél el pago de la cantidad de 5.460'42 euros por impago de cuotas derivadas del contrato de tarjeta de crédito suscrito con la propia demandante.

**SEGUNDO.-** Habiéndose dado traslado de la petición inicial a la parte demandada, mediante escrito de fecha 01/09/2021 ésta formuló oposición en la que se alegaba la condición usuraria del contrato, que no ha recibido requerimiento previo de la entidad demandante, y que la certificación aportada de contrario no desglosa debidamente las cantidades.

La demandada igualmente señala que al tiempo de su oposición existía litispendencia, por cuanto en el procedimiento ordinario 1288/2019, en que consta como actora la aquí demandada, y que fue tramitado ante este mismo juzgado, recayó sentencia que declaró nulo por usurario el contrato suscrito entre las mismas partes en el año 2008, con n.º

, estando por entonces en trámite un recurso de apelación contra dicha sentencia.

**TERCERO.-** Frente a dicha oposición la entidad solicitante formuló a su vez en fecha 17/11/2021 impugnación de la oposición, considerando que ha quedado debidamente acreditada la existencia de la deuda y que no resulta aplicable la Ley de Represión de la Usura.

**CUARTO.-** En su escrito de oposición la demandada no ha solicitado la celebración de vista, y la acreedora por su parte ha manifestado en su escrito de impugnación que no lo considera necesario; con lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 438.4.I LEC, y no estimando tampoco procedente este juzgado su celebración, han quedado los autos pendientes de sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo las relativas al cumplimiento de plazos, por la carga de trabajo que pesa sobre este juzgado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Ante la alegación de litispendencia formulada por la demandada, resulta necesario resolver con carácter previo sobre esta cuestión. Se alude a la identidad del objeto de este procedimiento con el que lo fue en el procedimiento ordinario 1288/2019, tramitado en un momento anterior ante este mismo juzgado, en el que estaban invertidas las posiciones de las partes (por ser demandante entonces la Sra. , y demandada la entidad bancaria). Ese expediente finalizó mediante sentencia de fecha 22/03/2021, estimatoria de la demanda, en la que se declaraba *nulo y sin efecto el contrato suscrito entre las partes en el año 2008, contrato n.º y condeno a la entidad demandada a devolver a la demandante las cantidades resultantes de la diferencia entre el principal prestado o dispuesto y lo que se le ha cobrado (por todos los demás conceptos), con los intereses legales que procedan desde el cobro de cada cuota, cantidad que será determinada en ejecución de sentencia.* Frente a dicha resolución final se interpuso recurso de apelación, en estado de tramitación a la fecha de la contestación.

Ante este concreto motivo de oposición de la demandada, la entidad demandante no ha hecho alegación alguna.

En la comparación de los objetos de uno y otro procedimiento, resulta que en el previo procedimiento ordinario, iniciado en virtud de demanda interpuesta en fecha 15/10/2019, se debatía acerca de la nulidad del contrato de tarjeta Visa Oro con n.º , o sobre la abusividad de sus cláusulas. En esa demanda no se precisaba la fecha en que había sido suscrito el contrato, por no disponer la entonces actora de copia del mismo, según expresó en ese momento la Sra. , aunque tal hecho se decía acontecido en el año 2008.

En el caso de autos, consecuencia de la presentación por la entidad bancaria de petición inicial de monitorio en fecha 24/05/2021 (posterior, pues, al dictado de la mencionada sentencia), se reclama la cantidad resultante de la liquidación practicada a fecha 08/06/2020 (*certificado de saldo deudor*), conforme consta en el documento n.º 2 de aquella petición inicial, respecto del contrato de tarjeta de crédito Visa Oro n.º . En los diferentes extractos aportados por el Banco (documento n.º 3) también se hace referencia a este contrato simplemente como n.º . También al documento n.º 2 se

incluye una certificación con la mención, fechada el 19/04/2021, de que *revisada la contabilidad del Banco respecto de Tarjeta de Crédito a nombre de Doña* se formalizó el 26 de septiembre de 2007 bajo el número de contrato siendo traspasado al número de contrato

En resumen, las partes hacen referencia a distintas fechas en cuanto a la suscripción del contrato (de modo vago 2008 por la aquí demandada, 2007 por la demandante); y también es cierto que la entidad bancaria menciona un número diferente, al que dice haber realizado cierto traspaso, sin mayor precisión. Pero tanto el Banco como la Sra. citan un mismo número de contrato, que consta en la documentación que una y otra parte presentaron con sus respectivos escritos iniciadores de los procedimientos ordinario y monitorio, respectivamente. Consideramos, por tanto, que el contrato a que se refieren ambos expedientes judiciales es el mismo.

Dicho lo anterior, y por el señalamiento expreso efectuado por la demandada de los archivos de esta oficina judicial en cuanto al previo procedimiento ordinario, debe tenerse en cuenta que ya consta recaída la sentencia dictada en segunda instancia, desestimatoria del recurso de apelación y por la que se confirma la decisión tomada en primera instancia. No puede hablarse ya de litispendencia, y sí de cosa juzgada, ya que ambas instituciones sólo difieren, en cuanto al supuesto de hecho para su apreciación, en el estado procesal en que se encuentre el procedimiento con el que se efectúa la comparación de los respectivos objetos. La demandada, conforme a la situación procesal existente en el momento de formular su oposición, había instado la apreciación de litispendencia y solicitado la suspensión de la tramitación, pero ante todo había aportado los elementos fácticos sobre los que este órgano debe emitir su valoración y aplicar la norma pertinente, conforme a la máxima tradicional *da mihi factum, dabo tibi ius*.

Por las razones expuestas, se estima que concurre cosa juzgada, siendo de aplicación lo establecido en el art. 222.4 LEC, que dice que *lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal*. Dado que la reclamación que lleva a cabo la entidad financiera en el caso de autos tiene como fundamento un contrato al que una sentencia firme anterior ha declarado nulo (en particular, por ser considerado usurario, de acuerdo con la Ley de 1908), no puede prosperar tal pretensión por carecer de sustento, conforme a los elementos de hecho proporcionados por la demandada.

Es por ello que se acuerda la desestimación de la demanda, sin que se considere procedente decidir sobre las restantes cuestiones planteadas por las partes.

**SEGUNDO.-** En virtud del art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al resultar rechazadas las pretensiones incluidas en la demanda, procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la demandante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que **desestimando** la pretensión ejercitada por la representación procesal de la entidad Banco Santander, S.A., frente a D<sup>a</sup>. , debo absolver a la parte demandada de todos los pedimentos contenidos en la misma, con expresa imposición de las costas causadas en la tramitación de este procedimiento a la parte demandante.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL JUEZ**